



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez, que el presente proceso se encuentra para realizar Audiencia Única de trámite. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SANDRA DAVILA LABRADOR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Sería del caso celebrar Audiencia Única de Tramite. No obstante, atendiendo la constancia secretarial que antecede, el presente proceso tiene programada fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y SS, para el día, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.). sin embargo, este Despacho advierte que carece de competencia por el factor funcional para continuar conociendo del presente asunto, conforme las siguientes

ANTECEDENTES

La presente demanda ordinaria fue presentada por el señor MAXIMO PEREZ GUERRA., a través de apoderado judicial, en contra de COLPENSIONES, fue repartida ante este Despacho; y fue admitida a través de auto de fecha 17 de enero de 2022. Seguidamente a través de auto de fecha 16 de junio se señala fecha para la realización de audiencia única de trámite. No obstante, vislumbra el despacho que carece de competencia por el factor funcional para continuar conociendo del presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Pretende la parte actora se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, reliquidar la pensión de vejez:

“DECLARAR que el señor MAXIMO PEREZ GUERRA, le asiste el derecho a que se le realice el cambio de pensión especial anticipada de vejez por invalidez a una pensión de vejez bajo los parámetros del art 12 del decreto 758 de 1990, ya que es beneficiario del régimen de transición contenido en el art 36 de la ley 100 de 1993, y que se hace extensible por cumplir con los requisitos del acto legislativo 01 de 2005.

Declarar que el demandante le asiste derecho a que la pensión de vejez le sea reliquidada conforme al decreto 758 de 1990 y al número real de semanas cotizadas.”

Ahora bien, en el libelo se indicó que la cuantía equivale a una suma inferior a 20 SMLMV. Así las cosas, y tal como está planteada la demanda, haría que, en principio, radicara la competencia en los juzgados Municipales de pequeñas causas laborales, conforme el artículo 12 del CPT y SS.

Pues bien, en cuanto a la solicitud de reliquidación de pensión de vejez, se informa que el expediente fue enviado a la contadora asignada a los juzgados laborales quien realizó las liquidaciones correspondientes arrojando el siguiente resultado.

- La primera mesada de vejez deberá cancelarse por el valor de \$ 1.247.549

A continuación, se actualiza la Mesada pensional reliquidada y se obtienen as diferencias entre con la mesada especial reconocida.



ACTUALIZACION MESADA RELIQUIDADA				
Año	Mesada reliquiada	IPC Anual	Mesada reconocida	Diferencia pensional
2009	\$ 1.247.549	2,00%	\$ 992.633	
2010	\$ 1.272.500	3,17%	\$ 1.012.486	
2011	\$ 1.312.838	3,73%	\$ 1.044.581	
2012	\$ 1.361.807	2,44%	\$ 1.083.544	
2013	\$ 1.395.035	1,94%	\$ 1.109.983	
2014	\$ 1.422.099	3,66%	\$ 1.131.516	\$ 290.582
2015	\$ 1.474.148	6,77%	\$ 1.172.930	\$ 301.218
2016	\$ 1.573.947	5,75%	\$ 1.252.337	\$ 321.610
2017	\$ 1.664.449	4,09%	\$ 1.324.347	\$ 340.103
2018	\$ 1.732.525	3,18%	\$ 1.378.513	\$ 354.013
2019	\$ 1.787.620	3,80%	\$ 1.422.349	\$ 365.271
2020	\$ 1.855.549	1,61%	\$ 1.476.399	\$ 379.151
2021	\$ 1.885.424	5,62%	\$ 1.500.169	\$ 385.255
2022	\$ 1.991.384		\$ 1.584.478	\$ 406.906

La sumatoria de los años de retroactivos adeudados desde el año 2014 hasta la fecha proyecta el siguiente resultado:

CALCULO RETROACTIVO A FECHA DE JULIO 31 DE 2022 (SIN PRESCRIPCIÓN)				
Desde	Hasta	Vr. Diferencia pensional	No. Meses	Mesadas anuales
5/05/2014	31/12/2014	\$ 290.582	9,867	\$ 2.867.079
1/01/2015	31/12/2015	\$ 301.218	14	\$ 4.217.048
1/01/2016	31/12/2016	\$ 321.610	14	\$ 4.502.542
1/01/2017	31/12/2017	\$ 340.103	14	\$ 4.761.438
1/01/2018	31/12/2018	\$ 354.013	14	\$ 4.956.181
1/01/2019	31/12/2019	\$ 365.271	14	\$ 5.113.787
1/01/2020	31/12/2020	\$ 379.151	14	\$ 5.308.111
1/01/2021	31/12/2021	\$ 385.255	14	\$ 5.393.572
1/01/2022	31/07/2022	\$ 406.906	8	\$ 3.255.252
Total Retroactivo				\$ 40.375.010

Adicional a lo anterior, es menester precisar que, en casos como el presente, la cuantía debe ser estimada conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, según la cual, al comprender el valor de las mesadas pensionales reconocidas, una incidencia futura, impone que la cuantificación del negocio se realice con base en la vida probable de quien demanda. Postura explicada por el cuerpo colegiado de cierre de esta especialidad en sentencia Núm. STL 3515 del 26 de marzo de 2015, con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, oportunidad en la cual, al analizar un reconocimiento pensional, explicó:

“En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.

“Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739.”



En este orden, se concluye que cuando se involucran pretensiones que impliquen un reconocimiento pensional, la cuantía debe determinarse no sólo con el valor de la mesada a la que se aspira calculada hasta la presentación de la demanda, sino que en lo posible debe proyectarse desde el momento en que se reclama su causación y hasta la vida probable del demandante, pues de lo contrario, se desconocería que los efectos económicos de una eventual condena no se limitan a la fecha de sometimiento del asunto al conocimiento de la jurisdicción, sino que se difiere en el tiempo mientras subsista la calidad de pensionado.

Ahora, en el caso que nos ocupa, además de la cuantía que se estima inferior a los 20 SMLMV estimada a la fecha de la presentación de la demanda, hay que tener en cuenta las diferencias futuras que se causen, considerando que conforme a la resolución Núm. 1555 del 30 de julio de 2010 proferida por la Superintendencia Financiera, por medio de la cual se actualizaron las tablas de mortalidad de rentistas para hombres y mujeres, de obligatoria aplicación por parte de las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones para el cálculo actuarial de las prestaciones económicas que de este se deriven, respecto del pensionado se proyecta un periodo de vida probable de 16.7 años a partir del 04 de agosto del 2022, pues nació el 04 de agosto del 1954.

Arrojando una liquidación total incluyendo la influencia futura por:

INFLUENCIA FUTURA				
EXPECTATIVA DE VIDA DEMANDANTE				
Valor mesadas personales	Fecha de nacimiento	Edad a fecha de fallo	Rango expectativa de vida	Vr. Mesadas expectativa de vida
\$ 5.696.691	4/08/1954	68	16,7	\$ 95.134.733

En este orden, resulta entendible que la cuantía de este negocio excede los 20 SMLMV a la fecha de presentación de la demanda si se tiene en cuenta que, si se proyectara la diferencia sobre el valor de la mesada pensional por 215 mesadas que le restarían a partir del 31 de agosto de 2022, calculadas según la citada tabla de mortalidad por la vida probable del actor, sobre el monto pensional calculado por el actor en la demanda al año 2021, la cuantía de las diferencias arrojaría un valor de \$ 40.375.010, al agregarse el valor arrojado de la influencia futura \$ 95.134.733, para un total de \$135.509.743 lo que excede la suma de \$ 20.000.000 que determinaba la competencia de este despacho para el año 2022.

Así las cosas, encuentra esta judicatura que carece de competencia para conocer del presente asunto, habida consideración que no se trata de la COMPETENCIA determinada por el factor objetivo de la cuantía, que ante el silencio del demandado resulta prorrogada, sino, de la competencia funcional que le permite conocer el asunto como única instancia, y como tal improrrogable por las partes e insaneable en cuanto a la sentencia, conforme a los artículos 138 y 139 del CGP.

Para este efecto, se acude a lo explicado por la SL CSJ en sentencia SL 5849 DE 2019, en la que al analizar la viabilidad del recurso de Apelación respecto de sentencias emitidas en procesos de única instancia cuando excedan la cuantía de 20 smlmv, determinó que este límite económico fijado por el legislador, constituye un factor funcional de competencia, al señalar:

“el Legislador dispuso en el inciso 3° del artículo 46 de la citada Ley 1395 de 2010, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, «conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», siendo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, todo aquel proceso cuya cuantía supere el nuevo límite económico trazado en la citada disposición.

Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de



primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.

Conforme lo expuesto, en aras de garantizar el debido proceso y la doble instancia del tutelante, habrá de concederse el amparo, de acuerdo a los lineamientos que para el caso tiene esta Sala de Casación Laboral, de tiempo atrás, y en este sentido, invalidar solo la sentencia, ordenando la remisión del proceso a los jueces laborales del circuito, en concordancia con el artículo 16 del Código General del Proceso -aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social-, el cual dispone que:

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (Negritas fuera de texto).

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Así las cosas, al comprometerse la competencia por el factor funcional, pues se itera, esto en razón a que la sentencia fue dictada por un juez de pequeñas causas en materia laboral, y que ésta, correspondía a los jueces laborales del circuito en primera instancia, habrá lugar a la prosperidad de la tutela.”

De la misma manera en STL5848-2019 Radicación n° 84073 Acta n° 15 Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

“Así las cosas, al comprometerse la competencia por el factor funcional, pues se itera, esto en razón a que la sentencia fue dictada por un juez de pequeñas causas en materia laboral, y que ésta, correspondía a los jueces laborales del circuito en primera instancia, habrá lugar a la prosperidad de la tutela.”

“Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.”

En virtud de lo anterior, y en aras de no sacrificar el derecho fundamental al debido proceso, que comprende la eficacia del principio de la doble instancia cuando se encuentra inmerso un derecho fundamental como lo es el derecho al reajuste de la mesada pensional en virtud de la contingencia de vejez como pretensión principal y, bajo el entendido que este Juzgado carece de competencia, a tono con lo discurrido a

Proceso: *Ordinario Laboral*
Demandante: *MAXIMO PEREZ GUERRA.*
Demandado: *COLPENSIONES*
Radicación: *13001-41-05-002-2021-00233-00*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

lo largo de estos considerandos, se procederá a remitir el proceso a la oficina judicial a efecto de que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta localidad.

En razón de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor funcional para continuar con el conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER el envío del expediente a la Oficina Judicial de este distrito judicial, para que se someta a reparto el presente proceso entre los Juzgados Laborales del Circuito de cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTÍNEZ LLORENTE

JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea98cc1f9cae3796637d2a15b9c197866fd79581ea913c2bad2b546fcda4bd10**

Documento generado en 11/08/2022 05:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>